



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0411

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 AGO 2021

VISTOS:

Escrito de Registro N° 03487 de fecha 04 de agosto del 2021; Informe N° 0634-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2021; Oficio N° 1010-2021-GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2021; Escrito de Registro N° 03675 de fecha 17 de agosto del 2021; Informe N° 0662-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de agosto del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 20 de agosto del 2021 y demás actuados en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03487 de fecha 04 de agosto del 2021, el señor **CRISTHIAN ALBERTO SIANCAS SANCHEZ** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DELVIS EIRL** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° A0C-701 y X4K-963 así como la habilitación de los conductores señores **Cristhian Alberto Siancas Sánchez** y **Luis Alberto Sosa Panta**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0634-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2021 comunicando que no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane la observación encontrada, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1010-2021/GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar la observación formulada a su expediente, bajo apercibimiento que, en caso de no regularizarlas, se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, a través del Escrito de Registro N° 03675, el señor **CRISTHIAN ALBERTO SIANCAS SANCHEZ** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DELVIS EIRL** indica que ha cumplido con levantar la observación notificada correspondiente al requisito N° 18 del TUPA Institucional, anexando nuevo contrato; sin embargo, se verifica en el Anexo 1 del referido documento, que el recorrido que seguirá el servicio será Piura - Castilla, Piura-Catacaos-La Arena - La Unión, verificándose que dichas rutas pertenecen a la provincia de Piura, evidenciándose que no son competencia de esta entidad, en virtud de lo regulado en el numeral 11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte", ante lo cual se observa que la recurrente no ha cumplido con subsanar la observación notificada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0411

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

24 AGO 2021

Que, asimismo se verifica que a folios treinta siete (37) obra copia del SOAT en donde se observa que el vehículo ofertado de placa de rodaje N° A0C-701 es una "CAMIONETA RURAL" (también llamada microbús, custer o combi según la Norma Técnica Peruana N° 833.032 (2006), misma que se verifica en el CITV, en el cual se aprecia que la carrocería es de MICROBUS, tipo de unidades destinadas al servicio interurbano o interdistrital, hecho que, claramente transgrede lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y en el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", pues al estar diseñado para el transporte interurbano sólo puede operar dentro de la provincia de Piura y debe ser autorizado por la Municipalidad Provincial de Piura y no por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura en virtud del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte (...)", opinión que ha sido compartida a través de la Resolución Gerencial Regional N° 064-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 10 de julio del 2020.

Que, en atención de lo dispuesto en el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° A0C-701 y X4K-963 presentada por el señor **CRISTHIAN ALBERTO SIANCAS SANCHEZ** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DELVIS EIRL** mediante escrito de registro N° 03487 de fecha 04 de agosto del 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0411** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **24 AGO 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DELVIS EIRL** en el domicilio ubicado en Caserío San Rafael Medio Piura S/N-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
SECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL